

Inadmisibilidad del recurso de casación

Sumilla. El recurso de casación excepcional procede solo cuando la Sala Penal de la Corte Suprema considera necesario el caso para el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, diecinueve de marzo de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de casación interpuesto por el procesado JUNIOR FRANK OJAICURO PASHANASTE contra la sentencia de vista del treinta de enero de dos mil diecisiete (de foja doscientos cuarenta y dos), que confirmó la sentencia de primera instancia que condenó al recurrente como autor del delito contra la Libertad-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales M. A. F., y le impuso veinte años de pena privativa de la libertad y diez mil soles por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

CONSIDERANDO

CAUSALES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

PRIMERO. El procesado Junior Frank Ojaicuro Pashanaste invoca la causal de procedencia prevista en el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete¹, del Código Procesal Penal; también indica que las causales para interponer el recurso de casación propuesto son las detalladas en los numerales uno y dos, del artículo cuatrocientos veintinueve², del Código Procesal Penal. Además, en tal recurso de

¹ Código Procesal Penal. Artículo 427. Procedencia. [...]

4. Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

² Código Procesal Penal. Artículo 429. Causales. Son causales para interponer recurso de casación:

1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.

casación precisa que resulta necesario el desarrollo de doctrina jurisprudencial con relación a la aplicación del proceso inmediato en casos complejos.

CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

SEGUNDO. El recurso de casación es un remedio extraordinario a través del cual se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con el recurso de casación no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico o jurídico, como tampoco puede sustituirse el examen de los medios probatorios, realizado en la Sala Penal Superior³.

2.1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extensión, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las salas penales superiores, conforme establece el inciso uno, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral dos del acotado artículo.

2.2. Excepcionalmente, puede interponerse recurso de casación en contra de todo tipo de resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, peticionando el desarrollo de doctrina jurisprudencial. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República analiza discrecionalmente dicha pretensión al calificar el recurso de casación formulado y la estimará si considera necesario el caso para desarrollar doctrina jurisprudencial.

2.3. Sobre el particular, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República precisó que:

³ Cfr. SAN MARTÍN CASTRO, César (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP, p. 710.

[...] la norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado, tres del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal⁴ –asimismo, estableció que–: la valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional [...], ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es: **i)** Unificación de interpretaciones contradictorias –jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales–, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas. **ii)** La exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente de obtener una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal⁵.

Dichos criterios son compartidos por este Colegiado.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

TERCERO. Revisado el recurso de casación presentado tenemos que el impugnante invoca la causal de procedencia establecida en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, y señaló que resulta necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; sin embargo, no expuso de forma clara y puntual las razones que justificarían el desarrollo jurisprudencial solicitado ni sustentó de modo técnico el alcance interpretativo que requiere; tampoco indicó si resulta necesaria la unificación de posiciones disímiles de la Corte, y menos señaló la incidencia favorable del desarrollo doctrinario solicitado y la ayuda que esta prestaría a la actividad judicial. Ello pone en evidencia que el recurso de casación presentado debe ser rechazado.

⁴ Casación N.º 17-2010 Cañete.

⁵ Queja N.º 66-2009 La Libertad.

3.1. En otras palabras, siguiendo la línea jurisprudencial de este Supremo Tribunal, esta Sala estima que no existen razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial requerida, debido a que el impugnante no precisó de qué manera este Supremo Tribunal puede enriquecer la doctrina jurisprudencial, respecto a las presuntas normas vulneradas con la emisión de la resolución cuestionada; tanto más si, cuando se invoca la casación excepcional no es suficiente pretender que un tema sea desarrollado, sino que es necesario que se expresen de forma clara y detallada los argumentos sobre los cuales se busca un análisis jurisprudencial, lo que no ocurrió en el presente caso, pues se observa en el recurso de casación presentado que el real interés del impugnante es cuestionar la decisión emitida por la Sala Penal de Apelaciones (el recurrente señala que mantuvo una relación sentimental con la agraviada, y que por ello realizó tocamientos a los órganos sexuales de esta, pero con consentimiento de la misma –la agraviada en dicha fecha tenía trece años de edad–; agrega que la agraviada no presenta lesiones extragenitales que acrediten los actos de violencia propios de una violación sexual; y manifiesta que tampoco se consideró que el día de ocurridos los hechos existían varias personas en el lugar, quienes no dieron fe de los hechos denunciados).

3.2. En conclusión, la falta manifiesta de argumentos claros y concretos en el recurso de casación presentado resulta evidente, de modo que, en amparo de lo establecido en el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, y la facultad discrecional que posee esta Instancia Suprema, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado.

CUARTO. Por otro lado, no existen motivos para exonerar de las costas al recurrente que interpuso el presente recurso sin resultado favorable, por lo que es de aplicación el apartado dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal, que impone la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NULO el concesorio del recurso de casación del tres de marzo de dos mil diecisiete, de foja trescientos quince; e, **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de vista del treinta de enero de dos mil diecisiete (de foja doscientos cuarenta y dos), que confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a JUNIOR FRANK OJAICURO PASHANASTE como autor del delito contra la Libertad-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales M. A. F., y le impuso veinte años de pena privativa de la libertad y diez mil soles por concepto de reparación civil.

II. CONDENARON a Ojaicuro Pashanaste al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **CUMPLA** el juez de la Investigación Preparatoria con realizar su liquidación y exigencia de pago, conforme con lo establecido en el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

III. MANDARON se notifique a las partes procesales apersonadas a esta instancia la presente Ejecutoria Suprema, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive.

Intervino el señor juez supremo Brousset Salas, por el periodo vacacional del señor juez supremo Salas Arenas.

S. S.

LECAROS CORNEJO

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

BROUSSET SALAS

QC/njaj